

Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la ordenanza de protección, mejora, conservación y uso de los caminos.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno en fecha 2 de Diciembre de 2013, y publicado en el BOP de Valencia nº 293, de 10-XII-2013, sobre la aprobación de la siguiente: ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y USO DE LOS CAMINOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CATADAU.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

Catadau, a 24 de enero de 2014.—El alcalde, Pedro J. Bisbal Oltra.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y USO DE LOS CAMINOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CATADAU

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la reglamentación de las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el Art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de «conservación de caminos y vías rurales»; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo (LA LEY 2993/1991), de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su Art. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado y reconoce, en el Art. 12.1, que los Municipios tienen competencia para la «proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones».

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo.

El Art. 74 del Texto Refundido sobre Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público «los caminos [...] cuya conservación y policía sean de competencia municipal» y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su Art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en este término municipal.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

La presente Ordenanza también tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso, mejora, conservación y las características de los caminos rurales que discurren por el término municipal de CATADAU, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias.

Artículo 2 Definición de los caminos rurales

1. Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91, de 27 de marzo (LA LEY 2993/1991), y sin perjuicio de la legislación

sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general, constituidos por la calzada y sus cunetas, susceptibles de tránsito rodado, peatonal o de paso de animales y ganados que discurran por el término municipal.

2. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstos.

Artículo 3 Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada.

El Consell Agrari Municipal de Catadau, órgano de participación y colaboración de carácter consultivo en relación con las competencias del Ayuntamiento de naturaleza agraria, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.

TÍTULO II

Clasificación de los caminos según su titularidad

Artículo 4 Caminos rurales de titularidad pública

1. Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan catastrados en los planos parcelarios de rústica con este carácter, así como las vías pecuarias incluidas en el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en este término municipal.

2. Los caminos municipales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto no son susceptibles de prescripción y enajenación.

3. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de CATADAU y la de las vías pecuarias a la Conselleria competente de la Generalitat Valenciana, la creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la Administración titular del camino o vía pecuaria.

4. Las vías pecuarias tendrán el ancho que se establezca en el proyecto de clasificación de vías pecuarias y los caminos municipales la que se establezca en su momento, según las necesidades del tráfico.

5. Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir de dicha senda o camino.

Artículo 5 Propiedad privada de caminos rurales.

1. Se consideran caminos rurales privados aquellos que o bien no aparecen catastrados en el parcelario de rústica o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

2. En aquellas parcelas ubicadas en Suelo de Protección Agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos, no siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante el camino respetará todas las infraestructuras agrarias existentes.

3. Cuando se transforme una senda de paso en camino privado la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

4. En aquellas parcelas ubicadas en Suelo de Protección Paisajística se prohíbe la apertura de nuevos caminos, excepto los destinados a la explotación forestal autorizada. Será preceptiva la petición de licencia en la que se incluirá la justificación y autorizaciones necesarias para las obras previstas. La apertura del camino no producirá terraplenes de más de 4 metros de anchura y desmontes de más de 2 metros, rotura de márgenes existentes, deforestación parcial, ni creación de erosiones en el suelo vegetal.

5. Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso público se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Artículo 6 Sendas de paso de dominio público

1. Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del Catastro de Rústica de este municipio.
2. Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1,20 metros lineales.
3. Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

TITULO III

Conservación y mantenimiento de los caminos rurales

Artículo 7 Obligación de conservar y mantener los caminos

1. Corresponde al Ayuntamiento la conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público con cargo a los recursos del presupuesto general o a las subvenciones de la Comunidad Autónoma u otras Instituciones.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponde a los propietarios del mismo.

2. En el caso de reformas, reparaciones o nuevas aperturas de caminos que no se puedan financiar mediante los recursos del Presupuesto General del Ayuntamiento se podrán imponer contribuciones especiales a los usuarios y beneficiarios de los caminos de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8 Proposición de las obras a realizar

Toda proposición de obra, deberá ir acompañada de una memoria valorada en que se comprenda:

- a) Obra a realizar.
- b) Su importe, especificando mano de obra y materiales a utilizar.
- c) Cuantas especificaciones estimen convenientes.

Artículo 9 Contratación de las obras

El acuerdo del Ayuntamiento Pleno o la Resolución de la Alcaldía aceptando la propuesta, supondrá:

- a) La aprobación de la Memoria a que se ha hecho referencia en el artículo anterior. Dicha memoria podrá ser complementada por cuanta documentación gráfica sea pertinente.
- b) La iniciación de los trámites para la contratación por el Ayuntamiento Pleno, Junta de Gobierno Local o Resolución de la Alcaldía de la obra a realizar de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación del sector público.
- c) La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará:
 - 1.- La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.
 - 2.- La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.
 - 3.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.
 - 4.- La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

TITULO IV

Condiciones de uso de los caminos rurales

Artículo 10 Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas

• A) CERRAMIENTOS

- 1. En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla.

– 2. La valla deberá separarse del linde del camino y si las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

– 3. Cualquier obra mayor deberá guardar además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en las Normas Subsidiarias y en la legislación urbanística.

– 4. Las separaciones de los cerramientos de las fincas particulares que recaigan a los caminos, serán las establecidas en el Plan General de Ordenación:

• B) CHAFLANES.

– 1. En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán.

– 2. La distancia mínima del chaflán será de 2 metros, contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

Artículo 11 Distancias aplicables a las plantaciones

1. Al amparo de lo establecido en el Art. 591 del Código Civil (LA LEY 1/1889), las distancias de separación para la plantación de árboles junto a una pista o camino serán:

- 2,5 metros: cepas y análogos.
 - 2,5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos
 - 4,0 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azufaifo, laurel y avellano.
 - 5,5 metros: almendro, palmera, pistacho y moreras.
 - 7,0 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas
 - 10,0 metros: género los eucaliptos, plataneros, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.
2. Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.
3. Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

Artículo 12 Distancias aplicables a las balsas

Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad, de acuerdo con la escala siguiente:

- A) Cuando se trate de balsas que no sobrepasen los 90 cm, la cota de terreno será (balsas no elevadas):
 - 1.- Si tiene menos de 150 m³ de capacidad, la distancia de separación será de 0,40 metros a márgenes y caminos.
 - 2.- Si la capacidad está entre 150 y 500 m³, la distancia de separación será de 1,50 metros a márgenes y caminos.
 - 3.- Si la capacidad es superior a 500 m³, la distancia de separación será de 3,00 metros a márgenes y caminos.
- B) Cuando se trate de balsas que sobrepasen los 90 cm, la cota de terreno será (balsas elevadas):
 - 1.- Tiene menos de 150 m³ de capacidad y 1,50 metros de altura, la distancia de separación será de 3,00 metros a caminos y 1,00 metro a márgenes.
 - 2.- Si la capacidad es superior a 150 m³, hasta una altura máxima de 3,50 m., la distancia de separación será de 15,00 metros a caminos y 8,00 metros a márgenes.

TITULO V

Capítulo I

Normas de protección de los caminos

Artículo 13 Normas generales de protección de los caminos municipales.

1. Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

• A. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, camino o del término municipal.

- B. Prohibición de obstrucción.
 - 1. Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno.
 - 2. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.
 - 3. Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.
 - 4. Las tierras, piedras o árboles que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario de la finca.
- C. Prohibición de ocupación.
 - 1. No se permitirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.
 - 2. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.
- D. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbre públicos.
 - 1. Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.
 - 2. Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.
 - 3. Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.
 - 4. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.
 - 5. Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

Capítulo II

Normas de tránsito y circulación

Artículo 14 Normas y usos

1. Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado, animales de carga, esparcimiento o paseo, turismo, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuyo peso no exceda de 12 toneladas de peso máximo o de la que se indique en la señal vertical limitativa instalada en determinados caminos.
2. Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones de peso máximo indicado anteriormente.
3. Exceptuando los casos indicados expresamente, la velocidad máxima de circulación será de 40Km/h.
4. Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Artículo 15 Usos sometidos a autorización especial

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará una autorización municipal especial y, en todo caso, los siguientes:

- a) Los vehículos de peso máximo igual o superior a 12 toneladas o al que específicamente se indique para cada camino o tramo del mismo, cualesquiera que sea su uso o destino, incluso los de transporte de cosechas.
- b) Transporte de productos forestales que no sea realizado por el propietario o propietarios de la finca o por cuenta de éste.
- c) Transporte de materiales de construcción excepto cuando se trate de materiales destinados a obras ordinarias de mantenimiento o reparación de los caminos o de las fincas de los propietarios.

- d) Circulación de maquinaria destinada a prospecciones y explotaciones mineras.
- e) La realización de rallyes, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

La autorización especial de circulación se obtendrá previa presentación de solicitud en el Ayuntamiento y el abono de las Tasas que este fije, ello en función de cada caso y en concreto, así como el depósito previo de una fianza cuya concreción señalará también en cada caso el Ayuntamiento. Siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 16 y siguientes.

TASAS:

- Hasta 5 viajes: 3 euros/viaje.
- De 6 a 10 viajes: 3,5 euros/viaje.
- De 11 a 20 viajes: 4 euros/viaje.

Artículo 16 Procedimiento para la autorización

El otorgamiento de la autorización municipal especial para circular por los caminos rurales que la requieran se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Las personas o empresas interesadas o los titulares del vehículo solicitarán la autorización mediante instancia dirigida al Alcalde, en la que expondrán:
 - La vía o vías públicas por la que se circulará.
 - La finca a la que se dirige el vehículo.
 - El objeto o finalidad que se pretende.
 - Las características del vehículo o vehículos (tipo de vehículo, marca, matrícula y peso máximo).
 - Datos del conductor o conductores (nombre, domicilio, número del DNI).
 - Número de total de viajes por día de cada uno de los vehículos.
 - Número de días que se circulará por el camino o caminos indicados.
 - Fechas de inicio y finalización.
- A la solicitud se acompañará fotocopia del permiso que habilite al conductor para conducir el vehículo y fotocopia del certificado de características del vehículo.

- b) Recibida la solicitud, por la oficina técnica se emitirá informe sobre la procedencia de autorizar la solicitud en consideración a las características y estado del camino o caminos a utilizar y su aptitud para soportar el uso solicitado, así como un pronunciamiento sobre la previsión del deterioro que pueda experimentar las vías utilizadas y, en función de ello, la posibilidad de utilizar un itinerario alternativo.

También constará en el informe técnico la procedencia de exigir la constitución de una garantía económica para la reparación de los desperfectos que se puedan producir en las vías objeto de la autorización, así como la cuantía de la garantía.

- c) Corresponderá a la Alcaldía, previa consulta, en su caso, al Consell Agrari Municipal, la autorización mediante resolución motivada, quien de considerarlo necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.
- d) El interesado, previamente a iniciar la actuación solicitada, deberá constituir a favor del Ayuntamiento la garantía exigida en metálico o aval solidario de entidad financiera, en la forma que establezca la Ley de Contratos del Sector Público, que se depositará en la tesorería municipal. Esta garantía le será devuelta, en su caso, finalizadas las actuaciones solicitadas o interrumpidas éstas por cualquier causa, previa solicitud de devolución e informe técnico sobre su procedencia si no existieran responsabilidades exigibles.

- e) Concluido el uso de autorización solicitada, se emitirá informe por los servicios técnicos municipales del estado de los caminos utilizados y de las obras de reparación de los daños que en su caso fuere necesario llevar a cabo tanto en los bienes de titularidad pública como privada a causa de la circulación de estos vehículos y se exigirá a la persona o empresa autorizada o a los titulares de los vehículos la realización de las obras de reparación, con señalamiento de un plazo perentorio para realizarlas proporcional al volumen e importancia de las mismas.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento efectuará subsidiariamente las obras, resarcándose con cargo a ga-

rantía constituida y en lo que ésta no alcance, mediante el apremio sobre el patrimonio o el ejercicio de las acciones judiciales que sean procedentes.

Artículo 17 Modificaciones en los caminos

Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será a cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento, previa consulta, en su caso, al Consell Agrari Municipal. En el acuerdo de aprobación, se determinará lo siguiente, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter provisional o permanente:

- - Modificación permanente: las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.
- - Modificación provisional: la empresa o persona autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

Artículo 18

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

Artículo 19 Normas sobre tránsito de animales

1. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.
2. Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pastar en propiedad ajena.

Artículo 20 Cerramiento de caminos particulares

Cuando los caminos particulares de servicio de una o varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

Artículo 21 Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento

1. No podrá ser construido ningún muro de cerca en los predios colindantes con caminos sin previa licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.
2. En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto. Corresponderá a la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente. En los caminos privados o sin salida para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra se deberá contar con el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 22 Depósito de materiales en caminos municipales

1. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros productos y enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.
2. Los materiales de obra menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.
3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente retirarlos y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

Artículo 23 Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos

1. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo disponer al efecto los elementos adecuados que se contienen en las normas de carácter general en lo que respecta a la señalización del tráfico.

2. Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Artículo 24 Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos

1. Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos objetos como leñas, cañas, piedras, brozas, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y envases de productos tóxicos.
2. Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones y otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado.

TITULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 25 Infracciones

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los servicios técnicos municipales, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su pago, en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.
3. Para la tipificación de las infracciones se estará a lo previsto en el Anexo I.

Artículo 26 Sanciones

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985). Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003) o en la norma que venga a sustituirle, no obstante en materia de sanciones se estará a lo previsto en el Anexo.
2. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, previa consulta, en su caso, al Consell Agrari Municipal, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril (LA LEY 1714/1999), así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992).
3. Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa.

El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

Artículo 27 Procedimiento

1. Será de aplicación el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (LA LEY 2846/1993), teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por los servicios técnicos municipales.
2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Única

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1.985 (LA LEY 847/1985) de Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro completo en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el

plazo de 15 días hábiles, previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

ANEXO

Tipificación de las infracciones y cuantía de las sanciones

1. Tipificación de infracciones

1. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, se establecen los tipos de las infracciones, así como de las sanciones a imponer por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en estas ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los puntos siguientes.

2. Se consideran infracciones a la presente Ordenanza las acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de sus preceptos.

2. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente ordenanza local a que se refiere el apartado anterior, se clasificarán en: muy graves, graves y leves.

• A) Son infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

– a) La perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero (LA LEY 519/1992), de Protección de la Seguridad Ciudadana.

– b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

– c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

– d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

– e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

– f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

– g) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que tengan por objeto señalar los límites de los caminos rurales, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquél.

– h) La ocupación de los caminos mediante vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado.

– i) La ejecución de obras, vallado de fincas o plantación de árboles y setos que se efectúen sin respetar las distancias contempladas en esta Ordenanza.

– j) Efectuar desmontes lindantes con el camino ocupando parte del mismo, ya sea con el nivelado, ya con tierra del desmonte.

– k) Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga un riesgo grave para la circulación de personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.

– l) Ejecutar cualesquiera obras en los caminos que perjudiquen o menoscaben gravemente el firme de los mismos.

– ll) Circular con vehículo que supere el peso máximo autorizado infringiendo la señal de prohibición instalada en el camino.

– m) La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de un año.

• B) Constituyen infracción grave las siguientes acciones u omisiones:

– a) Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación no pueda ser considerada como muy grave.

– b) Efectuar labores en fincas lindantes con un camino dando la vuelta en el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.

– c) Utilizar el camino como estacionamiento permanente o para carga y descarga de forma habitual.

– d) Realizar maniobras con vehículos de todo tipo que impliquen peligrosidad para la circulación.

– e) Verter, de forma negligente y reiterada, agua de riego o de lluvias al camino.

– f) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos y cunetas.

– g) Realizar cualquier otra actividad que no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del uso y disfrute del camino.

– h) Las acciones y omisiones tipificadas como muy graves en el apartado anterior, cuando el infractor procediese a la reparación inmediata del daño causado, siempre y cuando no concurren circunstancias que manifiestamente supongan un riesgo grave para la seguridad de personas y cosas o para la adecuada conservación del camino.

• C) Constituyen infracción leve:

– a) Las acciones y omisiones tipificadas en el apartado anterior cuando por su escasa entidad para la conservación del camino o poca trascendencia para la seguridad de personas y cosas, no puedan ser calificadas como graves.

– b) Cualesquiera otras acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de los preceptos de esta Ordenanza y no estén expresamente previstos en ninguno de los apartados A) y B).

3. Sanciones:

Salvo previsión legal distinta, a las infracciones relacionadas en la presente Ordenanza, según su gravedad, se aplicarán las siguientes multas:

• 1. A las infracciones muy graves:

– A. Multa de 1.501 € a 2.000 € a las infracciones tipificadas en los apartados b), e) e i).

– B. Multa de 2.001 € a 2.500 € a las infracciones tipificadas en los apartados g), k), y l).

– C. Multa de 2.501 € a 3.000 € a las infracciones tipificadas en los apartados a), c), d), f), h), j), ll) y m).

• 2. A las infracciones graves.

– A. Multa de 751 € a 1.000 € a las infracciones tipificadas en los apartados b) y g).

– B. Multa de 1.001 € a 1.250 € a las infracciones tipificadas en los apartados a), c), e) y f).

– C. Multa de 1.251 € a 1.500 € a las infracciones tipificadas en los apartados d) y h).

• 3. A las infracciones leves multa de 60,00 hasta 750,00 €.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino y el impacto ambiental de las mismas, a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que el infractor hubiera obtenido de su conducta.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al que finalice el periodo de exposición al público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.